

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 56

*Referencia:*

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-05-1904

*Título:* POR LA CUAL SE CREA Y ORGANIZA EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00027

*Publicada el:* 09-06-1904

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Contadores, Contabilidad

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 4.363

*Rollo:* 520

*Posición:* 10

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO I.

Panamá, 9 de Junio de 1904.

NUM. 27

## PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República.

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Parque de la Catedral, número 1.

Secretario de Gobierno.

**TOMASARIAS.**

Despacho oficial, en los sitios de la Agencia Nacional. — Casa particular: Carrera de Santander, número 19.

Secretario de Hacienda.

**F. V. DELA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los sitios de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Calles, número 14.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**JULIO J. FABREGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco número 1. — Casa particular: Carrera de Acahuato, número 1.

Secretario de Obras Públicas.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. — Casa particular: Carrera de Valeriano, número 1.

**ANTONIO ELIAS DORADO G.**  
Editor Oficial.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.  
**DANIEL BALLEB.**

### HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,  
**J. E. Lafosse.**

## CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.	
PODER LEGISLATIVO.	
LEY 55 DE 1904, de 24 de Mayo, por la cual se fomenta una industria nacional.	1
LEY 56 DE 1904, de 25 de Mayo, por la cual se organiza el Tribunal de Cuentas de la República.	1
LEY 57 DE 1904, de 25 de Mayo, por la cual se concede una autorización al Poder Judicial para compra de un texto de Contabilidad.	6

## PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 23 de 1904, de 18 de Mayo, por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Resolución número 11.

Resolución número 12.

Resolución número 13.

Resolución número 14.

Resolución número 15.

Resolución número 16.

Resolución número 17.

Resolución número 18.

Documentos relacionados con la elección de Jueces Municipales principal y primeros suplentes, respectivamente, de los Distritos de Gorgona, Arraiján y Chame.

### Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 20 de 1901, de 16 de Abril.

### Provincia de Bocas del Toro.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito, en el mes de Abril de 1904.

Edictos.

Avisos.

## GOBIERNO NACIONAL

### PODER LEGISLATIVO.

#### LEY 55 DE 1904.

(24 DE MAYO).

por la cual se fomenta una industria nacional.

La Convención Nacional de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo 1.º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la sombrerería, autorízase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero, con fondos del Tesoro Nacional, un Agente o Comisionado a fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coclé "Bellota", y si fuere posible contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada paja, don espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo, en comisión, será aquella que aburre en mejores y mayores datos respecto a la industria que se trata de implantar y proteger.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación a Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo, para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá, 24 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

#### LEY 56 DE 1904.

(DE 25 DE MAYO).

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

#### DECRETA:

#### CAPITULO I.

Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina.

Artículo 1.º Créase un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento o por naturalización y estar a paz y salvo con el Erario Público.

Artículo 2.º Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1.º de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3.º Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar a formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia, o de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4.º Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitución, renuncia o por cualquier otro motivo las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo, nombrando el Contador o Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que haga nueva elección de Contadores.

Artículo 5.º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de empleo, licencia u otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6.º Los Contadores tomarán posesión el día 1.º de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

Artículo 7.º Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, para que éste nombre al Contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8.º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar o excusarse de admitir sus destinos ante ella, y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

Artículo 9.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia a los Contadores y demás empleados de la Oficina, hasta por noventa días, improgrables en un año, dando aviso a la Corte Suprema de Justicia, para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días o menos de un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Artículo 10.º Esta elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 11.º El personal de la Oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor de un Oficial Escribiente para cada Contador, y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12.º Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos (\$ 300.00)	
El Secretario, doscientos cincuenta pesos (250.00)	
El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos (150.00)	
Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos (100.00)	
El Portero, sesenta pesos (60.00)	

Artículo 13.º La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer y orden que debe guardarse en el Despacho.

#### CAPITULO II.

Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14.º El examen y feneamiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deben formar los Responsables del Erario Nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recaudados o manejados fondos, rentas ó créditos de la Nación, corresponde a la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 15.º Corresponden también a la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y feneamiento en primera y segunda instancia de las cuentas que presenten las Empresas a las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, ó auxilio ó subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago ó la garantía.

Artículo 16.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente a esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos correspondiera a él hacer dicha designación.

Artículo 17.º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el escrutamiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados a fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de éstos haya ocultados o hayan pasado a poder de tercero sin los formalidades legales.

Artículo 18.º Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer

GAZETA OFICIAL

14. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas de...

ARTICULO III

Del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas

Artículo 10. Son atribuciones de los Presidentes de la Oficina del Tribunal de Cuentas...

11. Dirigir los trabajos de la Oficina...

12. Visitar, extraordinariamente, por sí mismo o por medio de los empleados de las Provincias...

13. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

14. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

15. Pasar al Poder Ejecutivo estadísticas...

16. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

17. Pasar al Poder Ejecutivo copia autenticada de las diligencias...

18. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

19. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

20. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

21. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

22. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

23. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

24. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

25. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

26. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

27. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

28. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

29. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

30. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

31. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

32. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

33. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

34. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

35. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

36. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

37. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

38. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

39. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

40. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

41. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

42. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

43. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

44. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

45. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

46. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

47. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

CAPITULO V

Del Secretario y demás empleados del Tribunal de Cuentas

Artículo 23. Son deberes del Secretario del Tribunal de Cuentas...

17. Autorizar con su firma las resoluciones expedidas...

18. Autorizar al mismo para cumplir su parte las resoluciones...

19. Llevar en su despacho por lo menos cuatro libros...

20. Llevar un registro por Provincia y por rama de las cuentas...

21. Recibir y entregar por rama inventario...

22. Cumplir, además, con los deberes que imponga el Reglamento...

23. Recibir y entregar por rama inventario...

CAPITULO VI

Reservados del Erario

Artículo 24. Son Responsables del Erario...

Artículo 25. El Oficial Mayor llevará la cuenta de todos las rentas y gastos...

CAPITULO IV

De los Contadores

Artículo 21. Son funciones de los Contadores...

1. Examinar, glosar y tener individualmente bajo su responsabilidad...

2. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las cuentas...

3. Expedir los certificados y evacuar los informes...

sa dependencia de otra oficina de uso...

Artículo 27. Los Ordenadores de gastos a cargo del Erario responden...

Artículo 28. Responde igualmente los Ordenadores por la extralimitación...

CAPÍTULO VII. Juicio de Cuentas.

Artículo 29. El juicio de cuentas consiste en la observancia de las reglas...

Artículo 30. El juicio de cuentas comienza de lo que se rinde la cuenta...

Artículo 31. La responsabilidad que por medio de juicio de cuentas se exige a los Responsables del Erario tiene por objeto...

Artículo 32. En consecuencia, la responsabilidad que según el artículo anterior...

Artículo 33. El juicio de cuentas se divide en: Corte Suprema de Justicia donde que el respectivo Contador...

Artículo 34. Los Responsables del Erario...

Artículo 35. Los Responsables del Erario...

Artículo 36. Los Responsables del Erario...

Artículo 37. Los Responsables del Erario...

de los primeros veinte días del año siguiente...

Artículo 35. En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo...

Artículo 36. Todo Responsable del Erario que deba rendir cuentas...

Artículo 37. Los Responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas...

Artículo 38. Las cuentas militares se cubrirán y presentarán en los períodos...

Artículo 39. Los Agentes, Diputaditos y Consultores de la República...

Artículo 40. Recibida una cuenta en la Oficina del Tribunal de Cuentas...

Artículo 41. El Contador a quien se pase una cuenta le anotará inmediatamente...

Artículo 42. Al devolver una cuenta que haya sido reformada, el Presidente del Tribunal...

Artículo 43. Devuelta ó recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá...

ales y de que no se haya hecho cargo por todos los...

Artículo 44. Si la cuenta se halla arreglada y corriente...

Artículo 45. Los alcances deducidos en las cuentas mensuales...

Artículo 46. Si del examen de una cuenta resultan cargos...

Artículo 47. Por falta ó impedimento físico del Responsable...

Artículo 48. En los casos de responsabilidad mancomunada...

Artículo 49. Cuando el Responsable principal...

Artículo 50. Los autos de glosas...

dictados por el Tribunal de Cuentas se notificarán...

Artículo 51. La notificación se hará por medio de diligencia que suscriberá el notificado...

Artículo 52. El Gobernador de la Provincia a quien se cometa la diligencia de notificación...

Artículo 53. Recibidas las contestaciones corridas en cinco días...

Artículo 54. Los autos de funcionamiento en el juicio de las cuentas mensuales...

Artículo 55. Corresponde al Contador del conocimiento y examen conceder la apelación interpuesta...

Artículo 56. Cuando en el auto de funcionamiento de una cuenta...

Artículo 57. El Tribunal de Cuentas, después de haber examinado...

Artículo 58. Ejecutoriada el funcionamiento de una cuenta...

Artículo 59. Transcurrido el término de veintidós días...

Artículo 60. Los autos de glosas...

Artículo 61. Cuando el término fijado en el auto para la contestación...

GACETA OFICIAL

los cargos el Tribunal de Cuentas...

Artículo 60. Las notificaciones de los autos...

CAPITULO VIII

De las apelaciones y consultas en el juicio de cuentas

Artículo 61. Interpuesta y concedida la apelación...

Artículo 62. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes...

Artículo 63. La Sala de Apelación se compondrá de los dos Contadores...

Artículo 64. La Sala de Apelación examinará las glosas...

Artículo 65. En caso de que alguno de los Contadores...

Artículo 66. Todos los autos que dicte la Sala de Apelación...

Artículo 67. Todos los autos definitivos que, desde la sanción de esta Ley...

Artículo 68. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratara de apelación...

al Responsable, y dictará el auto que estime legal...

Artículo 69. Los autos que dicte la Sala de Apelación...

Artículo 70. Los autos absolutorios a los Responsables...

Artículo 71. Será obligación del Procurador introducir el recurso...

Artículo 72. De los autos que dicte la Sala de Apelación...

Artículo 73. Los apelantes, podrán defenderse por sí...

Artículo 74. Las apelaciones se dirimirán al Tribunal de Cuentas...

Artículo 75. La Corte Suprema de Justicia observará el procedimiento...

Artículo 76. Los autos civiles que dicte la Corte Suprema de Justicia...

Los autos que doban ser consultados según el artículo 65...

CAPITULO IX

Responsabilidad civil de los Ordenadores

Artículo 77. Los trámites especiales a que se refiere el artículo 31...

Artículo 78. El Contador que examine la cuenta en la cual se advierte una ordenación legal...

Artículo 79. Recibidas las contestaciones del Ordenador...

Artículo 80. Si el Ordenador no contestare en el término fijado...

Justicia el auto de glosas, y con previa audiencia del Procurador General...

Artículo 81. El efecto de esta resolución es obligar al Ordenador a dar fianza...

Artículo 82. La Asamblea Nacional resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema de Justicia...

Artículo 83. Aunque en estas disposiciones se da a los Secretarios de las Ordenaciones...

CAPITULO X

De la responsabilidad de los Contadores

Artículo 85. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados...

Artículo 86. Toda la Corte Suprema de Justicia decretará la suspensión en un caso...

CAPITULO XI

De los Finiquitos

Artículo 87. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el funcionario de primera instancia...

Artículo 88. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo...

Artículo 89. Expedido a un responsable el correspondiente finiquito...

sable el correspondiente finiquito cesará toda responsabilidad de parte suya...

Artículo 90. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior...

En consecuencia, el Responsable de una cuenta...

En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas...

Artículo 91. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas...

Artículo 92. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas...

Artículo 93. Los Contadores no estarán impedidos en ningún caso...

CAPITULO XII

De las Recusaciones

Artículo 94. Cuando el Responsable de una cuenta deniegada...

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 95. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Tribunal de sus herederos...

Artículo 96. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Tribunal de sus herederos...

Artículo 97. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan...

Artículo 98. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta...

Artículo 99. En su caso, todo el cargo heredado, en su caso, todo el cargo heredado...

que resulte a juicio del mismo Tribunal deducido únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Artículo 99. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare a juicio del Tribunal conculada en Sala de Acuerdo general que no hay persona ni cosa responsable que sea imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que proceda como si no hubiera de ella presentarse.

Artículo 100. El día en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que deba pasarla; pero si éste no comparecer, no por eso dejará de rendirse o reintegrarse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el acta realizada al motivo por el que no se practicará la visita.

Artículo 101. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la Ley previene a las oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar dentro de los primeros cinco días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada o remitida, lo harán constar en una diligencia que se enviará a la Oficina del Tribunal de Cuentas, por el primer correo siguiente, o en el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la Capital. Esta diligencia se pasará por el Tribunal de Cuentas al Contador respectivo para los efectos del artículo que precede.

Artículo 102. La responsabilidad por la falta de legalidad de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas puede glosarlos por no ser legal en su esencia, así o no legalizado por el Ordenado.

Artículo 103. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todos los notas, glosas y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Artículo 104. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos del Ejército y de la Policía y los Presidentes de los Concejos Municipales participarán al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y posesión de todos los empleados que manejen fondos e intereses del Tesoro Público.

También se participará a la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponden las subvenciones o auxilios que del Erario se conceden a empresas, corporaciones y entidades de cualquier clase.

Artículo 105. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y insertará las cuentas de todos los Responsables del Erario Nacional que se hayan sido presentadas y fenecidas con anterioridad al 31 de Noviembre de 1904.

Artículo 106. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, la consecuencia de un decreto o resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que el Tribunal de Cuentas juzgue legal, las observaciones se dirigiran al secretario responsable del decreto o resolución para que este de sus explicaciones. Si el Tribunal en Sala de Acuerdo no las considerare satisfactorias, podrá expedirle a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el cargo, y para que deduzca el alcance que hubiere.

Artículo 107. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por el Tribunal como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero al ser presentado al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 108. El Tribunal de Cuentas podrá adicionar o revocar sus fallos por vicio imperio si ellos fueren recaudados antes de surtir sus efectos de haberse ejecutado.

Artículo 109. Las oficinas públicas que no se deban suministrar a los interesados, estén o no en ejercicio del servicio, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas, o para constatar glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por la falta de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para las presentaciones de una cuenta, o para la contestación de las glosas, según el caso.

Artículo 110. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales o anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del Artículo 102 de esta ley, se cobrarán ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época a que la cuenta se refiere, o en moneda legal equivalente a la de la fecha en que el pago se verifique.

Artículo 111. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión a los empleados de manejo sin exigir la fianza, y que conluzen al responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyeado a los expresados empleados, a quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal, alegándose un juicio de cuentas igual al que se sigue con el otro. Dichas responsabilidades es solidaria, y el juicio podrá seguirse, junto con el del principal, y declararse en un solo auto la responsabilidad.

Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los Ordenadores.

Artículo 112. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables.

Artículo 113. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se debe al Tesoro se harán por medio de un acto legislativo expreso.

En el Presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver a los deudores lo que hayan pagado.

Artículo 114. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término pre fijado, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien correspondiera, y siempre que se exprese y se comprueban motivos fundados, según lo determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión; se concederá el recurso y se sustanciará decidida como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Artículo 115. En el caso del Artículo 107 de esta ley, si la Asamblea Nacional no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se diere cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá el alcance líquido que el hubiere deducido o declarado.

Artículo 116. El Tribunal de Cuentas dictará en conformidad con la presente ley y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesarios sobre contabilidad oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Artículo 117. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo relativo a la Contabilidad Oficial conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo transitorio. Los Contadores elegidos por la Convención Nacional presente como lo dispone el artículo 1.º de esta ley, comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente y su período terminará el día 31 de Octubre de 1906, fecha en que comenzarán los períodos regulares de dos años que para los Jefes de Cuenta señala el artículo 2.º ibidem.

Artículo transitorio. La presente ley será incorporada en el Título respectivo del Código Fiscal Nacional.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,  
J. A. HENRIQUEZ,  
El Secretario,  
JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Públicuese y ejecútense.  
M. AMADOR GUERRERO,  
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA,  
—  
LEY 57 DE 1904,  
(DE 25 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (compres de un texto de Contabilidad).

La Convención Nacional de Panamá,  
DECRETA:

Artículo Primero.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre el número de ejemplares que estime necesarios de la obra titulada "Contabilidad Oficial por partida doble", por el doctor Miguel de la Espriella, con el objeto de que sirva de consulta en

las oficinas recaudadoras y pagadoras de la República.

Artículo Segundo.—El gasto que en estas ocasiones se considerará incluido en el próximo Presupuesto de Gastos Nacionales.

Dada en Panamá, a los 21 días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,  
J. A. HENRIQUEZ,  
El Secretario,  
JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,  
Por impedimento legal del Secretario de Hacienda,  
El de Gobierno,  
TOMÁS ARIAS.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 23 DE 1904,

(DE 13 DE MAYO),

por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley 117 de 23 de Marzo próximo pasado, orgánica de la Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que la carencia de personal idóneo haría inoficiosa la creación inmediata de una Escuela de Artes Plásticas,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Capital de la República una Escuela de Música compuesta de las siguientes secciones:

- (a) Una sección de instrumentos,
- (b) Una sección de canto y declamación lírica,
- (c) Una sección de teoría y composición.

Art. 2.º Mientras se provea a su instalación definitiva, la Escuela de Música y Declamación funcionará en un local de propiedad nacional que se estime apropiado a tal fin.

Art. 3.º Podrán cursarse en la Escuela todas las asignaturas expresadas en el siguiente cuadro sinóptico:

I.—SECCION INSTRUMENTAL.

Instrumentos de cuerda.

CURSOS	CLASES
Piano	Preparatoria, inferior, media, superior.
Violín	" " " "
Viola o alto	" " " "
Violoncello	" " " "
Contrabajo	" " " "

Instrumentos de viento (de madera).

Flauta y piccolo	Preparatoria, inferior, media, superior.
Clarineto y requinto	" " " "
Obvo y corno inglés	" " " "
Fagot	" " " "